



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 218 -2020-MPCP

Pucallpa, 24 JUL. 2020



VISTOS: El Expediente Externo N° 41793-2018, el Informe Legal N° 183-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 20/02/2020, el Informe Legal N° 384-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/07/2020, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, ante la declaratoria de emergencia dictaminada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y, consecuentemente se anunció la suspensión de los plazos administrativos por el periodo de la declaratoria del estado de emergencia.



Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹ (hoy Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹ Se invoca esta norma porque al momento de la emisión de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT estuvo vigente.

Que, de otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);”**; en esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11° señala: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).”**

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: **“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.**

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.**

Que, del mismo modo, el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: **“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...); 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).”**

Que, precisada la base legal para el caso en concreto, se advierte que mediante escrito de fecha 29/08/2018, la administrada Olinda Soledad Peña Lozano, solicitó el empadronamiento y la constancia de posesión del predio ubicado en el Jr. Masisea N° 121 Mz. 266 Lt. 16, emitiéndose también la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT Y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, ambos de fecha 11/09/2018, mediante los cuales se hizo constar que la administrada Olinda Soledad Peña Lozano casada con Raúl Jesús Gaspar Ramírez, se encontraban posesionados en el lote de terreno N° 16 de la Mz. 266 del Plano Regulador de Pucallpa .

Que, mediante escrito de fecha 10/02/2020, el Sr. Santiago Nicanor Peña Lozano, solicitó la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 11/09/2018. Posteriormente con escrito de fecha 21/02/2020 el administrado en mención, anexó medios probatorios a su solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el



Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, corriéndose traslado del pedido de nulidad a la administrada Olinda Soledad Peña Lozano mediante la Carta N° 055-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/07/2020, absolviendo el pedido de nulidad de oficio mediante escrito de fecha 10/07/2020, en los términos que indica.

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; en ese sentido, la petición de nulidad de actos administrativos por parte de los administrados solo puede invocarse por medio de los recursos de reconsideración o de apelación

Que, así las cosas, el pedido de nulidad que formula el administrado Santiago Nicanor Peña Lozano, respecto de los actos administrativos citados precedentemente, no han sido interpuestos en la secuela ordinaria del procedimiento administrativo, al no indicar si se trata de un recurso de reconsideración o de apelación, por lo que, se entiende que se trataría de un pedido de nulidad oficiosa de actos administrativos, el cual; pedido a la luz de lo expuesto, deviene en **IMPROCEDENTE** de plano.

Que, sin embargo, atendiendo a la alzada, se tiene que mediante el Informe Legal N° 183-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 20/02/2020, se eleva a esta Gerencia el expediente de la referencia, para determinar si se ha incurrido en causales que determinen la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, ambos de fecha 11/09/2018, se tiene de los documentos que sustentan el pedido de nulidad del administrado Santiago Nicanor Peña Lozano la Declaración Jurada que hiciera la Sra. Teresa De Jesús Falcón de Paredes, mediante el cual manifiesta que: ***"(...) La señora Olinda Soledad Peña Lozano, me ofreció como testigo y me indujo a prestar un falso testimonio en la conformación de vecinos colindantes para el Acta de Constatación de Ocupación Física del Lote de Terreno – Adjudicación de fecha 17 de Mayo del 2019, que había solicitado la señora Olinda Soledad Peña Lozano a la Municipalidad de Coronel Portillo, en el extremo que se ha señalado que el Lote de terreno N° 16 de la Mz. 266, del Plano Regulador de Pucallpa – Jr. Masisea N° 121 – Callería, estaba siendo ocupado por su persona (...)"***; observándose de la declaración jurada, que ésta cuestiona la validez del Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno - Adjudicación de fecha 17 de mayo del 2019 (documento que no obra en el expediente materia de análisis), trámite que se viene atendiendo mediante el Expediente Externo N° 20084-2019, el cual versa sobre solicitud de Adjudicación de Lote de Terreno en vía de regularización presentada por la administrada Olinda Soledad Peña Lozano, el cual se tramita en cuerda separada y no es materia de la alzada; sin embargo, se tiene en autos el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de terreno de fecha 10/09/2018, el cual dio mérito a la expedición de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, los cuales no tienen cuestionamiento ni observación alguna, por lo que la pretendida nulidad de los documentos materia de análisis, no tienen un sustento fáctico y menos legal amparable.

Que, teniéndose que el presente análisis versa sobre la nulidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT, ambos de fecha 11/09/2018, por lo que de los documentos que sustentan el pedido de nulidad del administrado Santiago Nicanor Peña Lozano deben estar orientados a cuestionar la validez de los mismos, y observándose del expediente que no obraría documentación que sustente tal invocación, se infiere que la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT para su



emisión, han cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA, cumpliéndose con los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales están contenidos en el TUPA de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde declarar **NO HA LUGAR** la existencia de vicios trascendentes causales de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado **Santiago Nicanor Peña Lozano** en contra de la de la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 11/09/2018, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR la existencia de vicios trascendentes causales de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N° 0254-2018-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0202-2018-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 11/09/2018, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Olinda Soledad Peña Lozano, en su domicilio real ubicado en el Jr. Masisea N° 121 Mz. 266 Lt. 16.
- Santiago Nicanor Peña Lozano, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Guillermo Lumberas Lt. 14 Mz. D – Yarinacochoa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL